

Bogotá, D.C. **26 MAY. 2016**1200000- **102129**

Al responder por favor citar esté número de radicado

ASUNTO: Radicado N° 77236 de 03 de Mayo de 2016
Derecho de Negociación Cooperativas de Trabajo Asociado.

Respetado(a) señor(a):

En respuesta a su solicitud radicada con el número del asunto mediante la cual consulta: *¿Si existe norma que establezca que los empleados de las cooperativas de Trabajo Asociado no puedan constituir sindicatos?* Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo”*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la Republica, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento.

Frente al caso en concreto:

En primer lugar se procederá a analizar lo correspondiente a la naturaleza de la Cooperativas de Trabajo Asociado, para posteriormente examinar lo respectivo a la sindicalización. El Decreto 4588 de 2006, *“por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.”*, dispone:

“Artículo 3°. Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”

El mismo artículo de la precitada norma consagra en su artículo 5° el objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado:

“El objeto social e estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollaran encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia”

De otro lado y en lo que respecta al Derecho a la libertad Sindical, es necesario mencionar que el artículo 39 de la Constitución Política preceptúa:

*“Los **trabajadores y empleadores** tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado...” (El resaltado no es del texto)*

Ante lo cual la carta fundamental garantiza que todo **trabajador** puede agruparse en sindicatos, principio que fue desarrollado por el artículo 353 del CST, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000 al reiterar “el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses” y en cuyo inciso 3º consagra:

*“Los **trabajadores y empleadores**, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. (El resaltado no es del texto)*

Por su parte el artículo 356 ibidem. Subrogado. L. 50/90 artículo 40 consagra:

*“**Sindicatos de trabajadores.** Los sindicatos de **trabajadores** se clasifican así...” (El resaltado no es del texto)*

Así mismo el artículo 358 de la misma obra. Modificado Ley 584/2000, art. 2º señala:

*“Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los **trabajadores....**” (El resaltado no es del texto)*

A su turno el artículo 365 también del C.S.T. Subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 45, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 4 determina:

*“Todo sindicato de **trabajadores** deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social...”.*

De las normas antes señaladas se desprende inequívocamente que los sindicatos deben estar compuestos por trabajadores o empleadores, por cuanto el origen del Derecho de Libertad sindical tiene como fundamento la defensa y procura de mejores condiciones laborales; por lo que resultaría incompatible la conformación de un sindicato dentro de una Cooperativa de Trabajo Asociado, conformado por sus socios, por cuanto estos ostentan conjuntamente la calidad de dueños, es decir ni son trabajadores ni están subordinados a nadie ni nada diferente que a sus los estatutos y reglamentos; así las cosas, a simple

vista, la figura de la sindicalización se desnaturalizaría por cuanto no existirían los dos sectores de la negociación; sin embargo se aclara que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, si la Cooperativa actúa como empleador, es decir si ha vinculado trabajadores mediante cualquiera de las formas de contratación laboral debe aclararse que dichos trabajadores gozan absolutamente del derecho de sindicalización consagrado en la Constitución, así como de las demás garantías que de él se derivan, como la potestad de presentar de pliego de peticiones a su empleador, suscribir una convención colectiva y permiso sindical entre otras.

La presente comunicación, se emite conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, con la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral.
Oficina Asesora Jurídica.

Transcriptor: Yadira R.
Elaboró: Yadira R.
Revisó: Ligia R.
Aprobó: Zully A.